

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Vélez, doce (12) de julio de dos mil veintiuno, (2021).

Acción de Tutela.

Rad: 688613103002-2021-00034-00

Accionante: YAMILE CASTILLO MESA y GLADYS CASTILLO MESA

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA SANTANDER

Fallo primera instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el abogado IVÁN DARÍO ROMERO FUENTES en representación de YAMILE CASTILLO MESA y GLADYS CASTILLO MESA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA SANTANDER

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El Dr. IVÁN DARÍO ROMERO FUENTES actuando en representación de YAMILE CASTILLO MESA y GLADIS CASTILLO MESA, promovió Acción de Tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA SANTANDER, al considerar que se están vulnerando derechos fundamentales menciona el principio a la igualdad.

El accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

- Que el apoderado de las accionantes presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y depuración de Barbosa Santander bajo el radicado 2020-00082-00.
- Que en el micrositio del Juzgado no aparecían estados electrónicos referentes al proceso 2020-00082-00, por lo cual, se comunicó con el Juzgado y le comunicaron el día 10 de mayo de 2021, que la demanda se encontraba al despacho.
- Que dentro del micro sitio web del Juzgado, no se han reportado ninguna novedad respecto del proceso con radicado 2020-00082, pero que se ha evidenciado que procesos que fueron radicados en fechas posteriores si han tenido respuesta por parte del Despacho Judicial, lo que hace que el sistema de turno no sea una garantía del principio de igualdad.

- Que la acción de tutela va dirigida también contra el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Santander, toda vez que, dicha entidad es la encargada de vigilar y velar porque los Despachos Judiciales cumplan los términos procesales.

Conforme lo anterior solicita se conmine al Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, que de forma inmediata provea y se pronuncie sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado 2020-00082-00 según el trámite del proceso verbal sumario y se extienda una explicación porque el Juzgado dispuso impulsar procesos con radicación superior al que se trata en la presente acción.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, mediante providencia de fecha día 1 de julio de 2021, resolvió remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo de Vélez, para lo de su competencia, al considerar que la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, al presente trámite Constitucional, para determinar la competencia es hipotética y aparente y señala que la demanda se dirige en forma directa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Mediante auto calendado 02 de julio de 2021, este despacho admitió la acción, ordenó requerir al accionado para que ejerciera su derecho de defensa y al accionante para que cumpliera con el requisito establecido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela y las actuaciones que se surtieron dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y que fueron aportadas por el accionado.

No se recibió respuesta del accionante frente al requerimiento del artículo 14 de decreto 2591 de 1991 de precisar el derecho que se considera violado o amenazado.

2.3. Intervención del accionado

2.3.1 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARBOSA SANTANDER

Mediante correo electrónico del 6 de julio de 2021, respondió diciendo, que, efectivamente ese Despacho Judicial por reparto conoció la demanda de restitución de inmueble interpuesta por el abogado IVÁN DARÍO ROMERO FUENTES como apoderado judicial de YAMILE CASTILLO MESA y GLADIS CASTILLO MESA, demanda que fue presentada el día 31 de agosto de 2020, radicada bajo el número 2020-00086-00 (sic) e inadmitida con auto de fecha 30 de junio de 2021 notificado por estado el 1 de julio de 2021.

Indicó que, la admisión e inadmisión de las demandas no ha tenido la celeridad que los usuarios de la justicia esperan debido a que el juzgado cuenta con una carga excesiva de trabajo aunado a que, no cuentan con el personal humano que ayude a sustanciar los procesos, es decir, no tienen escribiente o sustanciador, situación está que refirió ha generado demora en la evacuación de las actuaciones.

Señaló que, la acción de tutela se centraba en la falta de pronunciamiento del despacho ante una demanda verbal de restitución de inmueble incoada por los tutelantes y en cambio se hayan proferido decisiones en procesos con radicados posteriores a este, frente a lo cual manifestó que dichos procesos corresponden a demandas ejecutivas con medidas cautelares, que ameritan pronunciamientos con más celeridad que los que no las tienen, así como las acciones constitucionales o restablecimiento de derechos de menores. Indicó que, no hay inequidad, desigualdad o trato discriminatorio frente a la demora del auto de inadmisión de la demanda, pues la ley establece que los procesos se deben evacuar según el radicado de llegada, pero siempre hay salvedades como las explicadas.

Por último, señaló que, con auto del 30 de junio de 2021 se emitió una decisión que fue notificada el 01 de julio de 2022, mediante la cual se procedió a inadmitir la demanda objeto de discusión, por tanto, reitera que no hay vulneración frente al derecho de igualdad o acceso a la administración de justicia y solicitó se declare la improcedencia de la acción por hecho superado o carencia actual del objeto de protección constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es competencia este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales. Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral (iii) anterior, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando

estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA-Santander, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

Establecer si, en el, proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA-Santander, se han vulnerado derechos fundamentales o el derecho a la igualdad o el acceso a la administración de justicia, por no habersele dado trámite a la demanda de restitución de inmueble o si, por el contrario, se ha establecido la carencia actual del objeto por el hecho superado

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizadas en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto

en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

*Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución”*

3.4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua¹.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”².

3.5. El caso concreto.

El apoderado judicial de las señoras YAMILE CASTILLO MESA y GLADYS CASTILLO MESA funda su pretensión en que, como apoderado de las accionantes presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, proceso al cual no se la había dado trámite hasta la presentación de la acción de tutela, mientras que, procesos que fueron radicados en fechas posteriores si han tenido respuesta, vulnerando derechos fundamentales, menciona el principio a la igualdad.

¹ Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

²T-519 de 1992.

El juzgado accionado responde diciendo que, no hay inequidad, desigualdad o trato discriminatorio frente a la demora del auto de inadmisión de la demanda, pues la ley establece que los procesos se deben evacuar según el radicado de llegada, pero siempre teniendo en cuenta que hay tramites como los referidos previamente que deben ser evacuados de manera urgente. De igual manera señala que el juzgado cuenta con una carga excesiva de trabajo aunado a que, no cuentan con el personal humano que ayude a sustanciar los procesos, es decir, no tienen escribiente o sustanciador, situación está que refirió ha generado demora en la evacuación de las actuaciones.

Señaló que, con auto del 30 de junio de 2021 se emitió una decisión que fue notificada el 01 de julio de 2021, y mediante la cual se procedió a inadmitir la demanda objeto de discusión.

En esas condiciones, con el auto del 30 de junio de 2021, se le ha dado trámite a la demanda instaurada por el apoderado de las demandantes, ahora, en atención a las explicaciones dadas por el juzgado accionado, respecto a la prelación establecida por ese despacho para el trámite de las diferentes acciones tanto civiles, como penales, por tener la calidad de Juzgado Promiscuo Municipal, considera este operador judicial, que no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y se ha dado una explicación del motivo por el cual no se emitió una providencia con fecha anterior a la interposición de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el accionante es el pronunciamiento inmediato sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado 2020-00082-00 y en el curso de esta acción de tutela se notificó el auto que inadmite la demanda verbal con radicado 2020-00082-00, este despacho declarará el hecho superado, no sin antes llamar la atención al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa para que no incurra en esta clase de omisiones, hecho que afecta a los usuarios, que son las personas a quienes los Jueces debemos total atención y efectiva prestación del servicio de justicia.

Respecto al acceso a la administración de justicia, se puede considerar que se ha configurado carencia actual del objeto por el hecho superado, por lo tanto, así se declarará.

Se puede establecer que, no se encuentran, vulnerados o amenazados otros derechos fundamentales de las aquí accionantes, por lo que, no amerita la intervención del juez constitucional, como mecanismo transitorio o subsidiario.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por YAMILE CASTILLO MESA y GLADYS CASTILLO MESA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b864714a425882b1601f31a6f61c385c30827f4ef122683a9c822ecf62b1ffe7

Documento generado en 12/07/2021 09:22:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**